

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO
DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES
EN EL PROCESO SUCESORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Mayo de 1999



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

ECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
OCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
OCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
OCAL III:	Lic. William René Méndez
OCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
OCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
ECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

residente:	Lic. Luis Alfredo González Rámila
ocal:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
ecretario:	Lic. Héctor Efraín Trujillo Aldana

Segunda Fase:

residente:	Lic. Carlos Humberto Manció Bethancourt
ocal:	Lic. Julio César Zenteno Barillas
ecretario:	Lic. Vladimiro Gilielmo Rivera Montealegre

DTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

|





Guatemala, 11 de Febrero de 1999

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

11 FEB. 1999

RECIBIDO

Horas: 17 Minutos: 10

Oficial:

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento a la resolución emanada de ese Decanato, de fecha 21 de Enero de 1999, en la cual se me nombró ASESOR de tesis del Bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA, Titulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO"; con el objeto de rendirle informe del trabajo realizado y para el efecto expongo:

- 1.- El trabajo desarrollado es de actualidad y el autor busca profundizar en el tema propuesto, siendo un aporte valioso para el desarrollo del Derecho Civil, en cuanto al Proceso Sucesorio corresponde.
- 2.- Con el propósito de darle respuesta al problema definido y verificar el enunciado hipotético, se orientó al Bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA, en el proceso metodológico y técnico del trabajo de investigación realizado.
- 3.- Se elaboró el fundamento teórico, doctrinario y jurídico, de la problemática objeto de estudio, lo cual se encuentra descrita y analizada en base a la realidad guatemalteca en el que hacer del Abogado y Notario, en donde se concluye por parte del estudiante en la necesidad de reformar el Código Civil, en el aspecto que comprenda expresamente la calidad del juicio Universal del Proceso Sucesorio, y la calidad de parte o interés legítimo, a todo acreedor que haya verificado su crédito contra el acervo hereditario.





4.- Habiendose utilizado por parte del investigador Metodología y técnicas modernas en el presente trabajo, se concluye que es un aporte bastante valioso para abordar con mayor propiedad la temática en el ejercicio de la abogacía y el notariado, el cual puede contribuir como un aporte y apoyo en el estudio de los cursos de Derecho Civil, Procesal Civil y Notariado en nuestra facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por lo tanto, se emite DICTAMEN FAVORABLE al trabajo de tésis realizado por el Bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA y se devuelve el expediente para que continúe su trámite, se someta a consideración y se designe Revisor de Tésis.

Esperando haber cumplido con la designación efectuada por el señor decano, atenta y respetuosamente;

Lic. EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS.
ASESOR.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



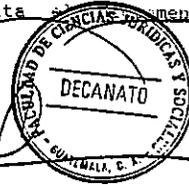
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, diecinueve de febrero de mil
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. MARIO ESTUARDO GORDILLO
GALINDO para que proceda a Revisar el trabajo de
Tesis del bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL
AGUILA y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.---

Alhj.





FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Edificio Universitario, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



1489-99

5/4/99
JFW

Abril, 15 de 1999

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

15 ABR. 1999

RECIBIDO
Horas: 13 Minutos: 45
Oficial: *[Signature]*

Licenciado.
José Francisco De Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer, de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de fecha diecinueve de febrero del año en curso de ese decato, he procedido a revisar el trabajo de tesis del Bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL AGUILA titulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA INTERVENCION DE LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO" y del mismo emito el siguiente dictamen:

- a) Como lo afirma el señor asesor, el trabajo de tesis profundiza en el análisis de la intervención de los acreedores en el proceso sucesorio, desde el punto de vista doctrinario y su correlación con nuestra legislación.
- b) El trabajo reúne los requisitos que exige la legislación universitaria, aplica doctrinas modernas y cita bibliografía adecuada, por lo que estimo que es procedente ordenar su impresión y posterior discusión en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi distinguida consideración y estima.

"DID Y ENSEÑADA A TODOS"

[Signature]
Lic. Mario Estuardo Gorállo Galindo
REVISOR

MEGG:sede



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintuno de abril de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller CRISTHIAN MAURICIO BRISUELA DEL
AGUILA intitulado "ANALISIS JURIDICO DOCTRINARIO DE LA
INTERVENCION DE LOS ACREEDORES EN EL PROCESO SUCESORIO".
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

Tesis. _____



ALHJ.



|



DEDICATORIA

A DIOS:

Señor mío y Dios mío, por permitirme llegar a éste momento y poder compartirlo al lado de las personas que aprecio y que me aprecian. Gracias Señor mío.

A MIS PADRES:

Licenciado **JOSE DIMAS BRISUELA ARGUETA** e **IRMA ESTELA DEL AGUILA OROZCO DE BRISUELA**, por el apoyo y la confianza que siempre me han brindado, y porque nunca me ha faltado su amor y comprensión.

A MIS HERMANOS:

WENDY YESSENIA y **EDGAR RODOLFO**, mi principal motivación para seguir adelante.

MI SOBRINA:

DEBORA RAQUEL, a quien quiero mucho.

MIS AMIGOS:

LUIS FERNANDO DE LEON, **KARY TENI** y **EDY MORALES**, con quienes he compartido buenos y malos momentos, por haber creído en mi y por el apoyo que siempre encontré en ellos.

LA FAMILIA RODAS SANTOS:

Por brindarme su amistad y su apoyo moral, especialmente a ti **María Amanda** porque siempre has sido una persona muy especial para mi.



**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES y a la UNIVERSIDA
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:**

Por darme los conocimientos adquiridos y permitirme el honor de ser un profesion
egresado de ésta casa de estudios.

A COATEPEQUE.

INDICE

INTRODUCCION		I
 <i>POSICION DE LOS ACREEDORES FRENTE AL PROCESO SUCESORIO</i>		
Capítulo I:	El sistema sucesorio - Iniciación del proceso por los acreedores	1
Capítulo II:	Finalidad del proceso sucesorio - Posición de los acreedores	6
Capítulo III:	Avalúos e Inventarios	8
 <i>TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO SUCESORIO</i>		
Capítulo I:	Fundamentos	13
Capítulo II:	El acreedor	15
Capítulo III:	Acreedores del causante	15
Capítulo IV:	Facultades a favor de los acreedores del causante	16
Capítulo V:	Acreedores personales del heredero	19
Capítulo VI:	Facultades a favor de los acreedores personales del heredero	20
Capítulo VII:	Administración de la herencia	20
 <i>ACREEDORES TARDIOS</i>		
Capítulo I:	Presentación tardía de acreedores del causante	23
Capítulo II:	El abuso de derecho y la buena fe	25
Capítulo III:	El beneficio de inventario	27
Capítulo IV:	Renuncia o pérdida del beneficio de inventario	29
 <i>DECLARACION DE LEGITIMO ABONO DE UN CREDITO</i>		
Capítulo I:	Créditos oponibles ante el proceso sucesorio	31
Capítulo II:	Legítimo abono de un crédito	32
Capítulo III:	Su fundamento de derecho	33

Capítulo IV:	Alternativas que pueden darse de acuerdo a la actitud de los herederos frente a la presentación del acreedor	34
--------------	--	----

VENTA FORZADA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

Capítulo I:	Situación del heredero deudor frente a su acreedor	37
Capítulo II:	Posición negativa de la ejecutabilidad de derechos hereditarios	37
Capítulo III:	Posición afirmativa de la venta forzosa de los derechos y acciones hereditarios	40

CONCLUSIONES.		45
---------------	--	----

RECOMENDACIONES.		47
------------------	--	----

BIBLIOGRAFIA.		49
---------------	--	----

ANEXO.		51
--------	--	----

INTRODUCCIÓN

De conformidad con nuestro proceso sucesorio, los acreedores del causante y de los herederos, carecen de herramientas efectivas para asegurar la percepción de sus créditos, cuando en realidad, el proceso sucesorio, entre una de sus finalidades más importantes, tiende a la protección de estos, brindando seguridad jurídica al tráfico de bienes y preservando las convenciones entre particulares ante la eventualidad de la muerte de una de sus partes.

En efecto, los acreedores del causante como los del heredero, si bien tienen recursos que la ley sustantiva les acuerda, ellos no son suficientes ni eficientes para prevenir el concierto de los herederos entre ellos y/o con terceros, a fin de entorpecer y evitar el cumplimiento de sus obligaciones.

Existe una antigua concepción de identificar a los acreedores con terceros en el proceso sucesorio. Esta premisa, equivocada por cierto, ya que el procedimiento sucesorio se ubica entre los procesos universales o colectivos como es el caso de la quiebra o concurso, induce al error de tergiversar los verdaderos intereses que la ley, tanto sustantiva como procesal protegen. De dicho error, se desprende que los acreedores, son terceros en el proceso sucesorio y nada pueden pedir ni intervenir en el mismo sino cuando la ley lo autoriza en forma excepcional. Pero es el caso, que en el proceso universal, como es el sucesorio, no existen partes sino intereses dado que se trata de un proceso donde se asume la tutela del interés de los acreedores con alto interés público.

Por cierto, debemos distinguir a los acreedores del causante de los acreedores del heredero; pero en lo relativo a la insuficiencia e inoperancia de sus recursos procesales, tienen la misma posición frente a los herederos.

En la práctica común, resulta: a) no abrir el proceso sucesorio, y en caso de que el acreedor a su costa lo abra, se presentan los herederos y nuevamente con artificios procesales obstruyen el desarrollo del proceso, retrasando en el tiempo el pago a sus acreedores mientras estos deben permanecer impasibles, salvo algunas medidas cautelares que deberán iniciar en algún otro proceso abierto a su costa y riesgo; b) abrir el proceso sucesorio, inventariar algunos bienes y omitir otros que no requieren registro para su transferencia directa, o en otros casos, inventariar o tasar desproporcionadamente bienes, de modo que al heredero deudor se le adjudiquen sobre valuados; c) crear falsamente una cesión de derechos, y luego reconocerlo en el sucesorio allanándose a su escrituración; y muchas otras maniobras que en concierto fraudulento los herederos pueden hacer, y como los acreedores no son parte en el proceso sucesorio, no tienen la debida notificación ni pueden intervenir con la agilidad para evitarlo.

Debe tenerse en cuenta que, como todo procedimiento colectivo o universal, el proceso sucesorio tienen por finalidad intereses superiores a sus partes, y que éstas (herederos), en éste proceso no son auténticamente partes, sino intereses y que quién acredite algún interés protegido, debe ser consultado y tenido en cuenta para cualquier acto de administración o disposición que de los bienes relictos se pretenda, y, en todo caso, debe atenderse al interés general, por sobre el interés de los herederos y de tal suerte tomar las medidas conducentes para asegurar la transparencia de toda administración y/o disposición de bienes que pertenecían al causante.

EL AUTOR.

TITULO I

POSICIÓN DE LOS ACREEDORES FRENTE AL PROCESO

SUCESORIO.

El hombre realiza una variada actividad económica que se desarrolla fundamentalmente sobre la base del crédito. En el sistema de sucesión universal que adopta nuestra legislación, a muerte del deudor no debiera constituir un riesgo para que el acreedor haga efectivo sus réditos. Pero la observación de la realidad nos lleva a afirmar que es más difícil ejecutar un rédito cuando el deudor ha fallecido.

Existen algunas incoherencias en la regulación del Derecho Sucesorio que llevan a poner en riesgo la continuación de las relaciones jurídicas entre los acreedores del causante y sus sucesores.

Desde otro ángulo, los acreedores del heredero pueden ser perjudicados por los herederos que emisos a la aceptación de la herencia, o en connivencia fraudulenta con los coherederos o acreedores del causante, no permiten que el acervo hereditario ingrese al patrimonio del heredero y pueda así el acreedor hacer efectivo sus créditos.

A través del análisis del derecho de fondo y procesal podemos determinar cuál es la posición del acreedor del causante y del heredero ante el proceso sucesorio. El estudio de la realidad nos lleva a afirmar que en la práctica son numerosas las dificultades que se presentan para lograr la efectivización de sus créditos.

APITULO I EL SISTEMA SUCESORIO - INICIACIÓN DEL PROCESO POR LOS ACREEDORES.

La sucesión universal comprende todo el patrimonio del causante considerado como un unidad orgánica, abstracta, que abarca todas las relaciones patrimoniales. El suceso adquiere en bloque, de una sola vez y en un solo acto, una universalidad integrada por todos los derechos y obligaciones transmisibles del de cujus. El heredero sustituye a la persona de causante, se subroga en su posición jurídica ocupando su mismo lugar, de tal manera que continúa su personalidad jurídica patrimonial. Pasa a ser el sujeto de las relaciones jurídicas singulares de las que el causante era titular activo y pasivo.¹

Desde nuestra perspectiva de análisis, en el sistema de sucesión universal, la muerte de causante no afecta la relación crediticia, de manera que ésta subsiste con un nuevo deudor que es el heredero, colocado en el mismo lugar que el causante. El heredero se convierte en deudor personal de las deudas del difunto.

Ahora bien, es importante saber que se entiende por herencia y diferenciarla del legado, y para el efecto tomamos ideas de Ossorio y Cabanellas.

La palabra etimológicamente proviene de las voces griegas Jeros que quiere decir despojado y de la latina Heres que significa heredero.

Significa tanto el derecho de heredero, como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de heredero, o bien a título singular de legatario.

Se debe tener en cuenta que, a estos efectos, el concepto de bienes o el de patrimonio hereditario no están referidos a un aspecto material como los bienes, sino también a uno inmaterial, derechos y obligaciones. Es más la herencia a título universal se haya representada tanto por el activo como por el pasivo del causante; y hasta puede darse el caso

¹ Maffia, Jorge. "Tratado de las Sucesiones" - Editorial De palma. Buenos Aires. Argentina 1984. pg. 255.

de que la herencia no tenga activo, sino únicamente pasivo, del cual respondería el heredero universal, y para este caso es mejor no aceptar la herencia.

Por otro lado, el legado, es la disposición testamentaria a título particular que confiere derechos patrimoniales determinados que no atribuyen la calidad de heredero.

En la doctrina general se dice que el legado es a título singular, cuando comprende uno o varios objetos determinados y a título universal cuando contiene una parte alicuota de los bienes de la herencia o todos los bienes de una clase determinada. Es una disposición a título gratuito que debe ser hecha a persona determinada.

En el derecho español los legados se conocieron con el nombre de mandas, tanto en el derecho español como en el argentino, y el de Guatemala, es un caso de sucesión particular, diferenciándose de la herencia en que, a esta última se sucede a título universal y en el legado, como la ley guatemalteca lo indica, a título particular.

Concluyendo, en el testamento, se es legatario cuando se ha dispuesto a favor de una persona determinada de un bien también determinado. Y se es heredero cuando se ha dispuesto de todos los demás bienes a título universal.

El beneficio de ser legatario y no heredero, es que ya se tiene determinado que es lo que le corresponde al legatario y no le quedan obligaciones, mientras que el heredero lo es de lo que pueda haber al momento del fallecimiento del causante y también hereda obligaciones.

Pero la condición hereditaria no es impuesta a nadie, existe la posibilidad de que el llamado a a sucesión pueda manifestar voluntariamente si la acepta o renuncia. Esa manifestación determinará la posición del sucesible frente a la herencia, ya que, según elija uno u otro de los términos de ese derecho de opción, o *jus delationis*, habrá de convertirse en sucesor o

extraño de la herencia.² El plazo para ejercer esta opción es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero (artículo 1031 código civil)

El código civil juzga que los herederos han sucedido inmediatamente al difunto sin intervalo y con efecto, desde el día de la muerte (artículo 918 código civil). La propiedad de la herencia adquirida con la muerte está sujeta a una condición potestativa que puede comprenderse desde el punto de vista suspensivo o resolutorio (aceptación o renuncia de la herencia). Una vez aceptada la herencia, el heredero es propietario de ella desde la muerte del causante.³ Se ha definido la aceptación de herencia como la manifestación de la voluntad según la cual, el llamado a suceder por ley o por disposición del causante, expresa su intención de ser heredero.

"La aceptación o renuncia de la herencia por los herederos legitimarios, son facultades insoslayables de éstos respecto a los acreedores y los derechos de éstos sobre el acervo hereditario y su composición, para responder por obligaciones del causante".⁴

Ante la inactividad del sucesible, el derecho de fondo faculta a los interesados a exigir se expida respuesta respecto a la aceptación o renuncia de la herencia en el artículo 1038 del código civil. "Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta o renuncia a la herencia, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de ésta, que el juez fije un plazo, que no excederá de treinta días para que dentro de él haga su declaración, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada".

La intimación en nuestro código civil, a diferencia de otras legislaciones, como la argentina por ejemplo, en la que ésta se hará una vez transcurrido el novenario de luto y llanto, es decir

² Zannoni, Eduardo. "Derecho de las Sucesiones" - Editorial Castrea. Buenos Aires. Argentina 1974. pg. 95 y 96

³ Idem (2)

⁴ Ob. Cit. Idem a (2).

desde la muerte del causante, se deberá practicar una vez transcurridos nueve días de la apertura de la sucesión. (Artículo 1038 Código Civil)

Dicha intimación, podrá ser judicial o extrajudicial, y toda vez que se fija un plazo que no pase de treinta días, nada impedirá intimar la aceptación por plazo menor.⁵

En cuanto al silencio de la intimación cursada, la opinión mayoritaria y la jurisprudencia se inclinan por considerarlo aceptante.⁶ En el mismo sentido se inclina nuestra legislación civil (artículo 1038 código civil).

Algunas legislaciones extranjeras ante la inactividad de los herederos, establecen que los acreedores podrán iniciar el proceso sucesorio siempre que halla transcurrido determinado plazo desde el fallecimiento del causante. Admiten la iniciación de la sucesión sin mediar la intimación a los herederos para que se pronuncien sobre la aceptación o renuncia de la herencia, pero como excepción, mediando el plazo entre la muerte y la promoción del proceso (cuatro meses, en algunas).⁷ Sin perjuicio de ello, si se desconociese los herederos, toca citar a la dependencia correspondiente (Procuraduría General de la Nación, en nuestro caso), pudiendo iniciarse la sucesión por el acreedor, solo en el supuesto de silencio de aquella.

Con el lapso de espera impuesto para promover la sucesión por parte de los acreedores, se evita la iniciación de juicios con mero afán de provecho económico. Esto tiene el fin de impedir que, con el objeto de percibir los honorarios correspondientes a todo profesional que inicie el sucesorio, éstos actúen desaprensivamente promoviendo innecesaria y apresuradamente la sucesión.

⁵ Pérez Lasala, José Luis. "Derecho de Sucesiones" - Editorial De palma. B. A. Argentina 1978. pg. 464
⁶ Idem.

Con respecto a los procedimientos sucesorios iniciados con incumplimiento de algunas de las normas de fondo o forma referidas a la intimación, es tendencia de la doctrina la declaración de nulidad de los actos procesales cumplidos por falta de legitimación sustancial. Esto ha creado posiciones encontradas, con fundamento en la teoría de las nulidades procesales, en aquellos casos que con posterioridad el heredero comparece valiéndose de lo actuado y no habiéndose producido ningún perjuicio.⁸

Es de destacar que en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, resulta poco clara la legitimación activa y modo en que los acreedores pueden promover el juicio sucesorio, de hecho no se regula ningún plazo a partir del cual los acreedores puedan promover el proceso sucesorio en defecto de la actividad de los herederos, de lo que se deduce que dicho proceso puede ser promovido por los acreedores al día siguiente de la muerte del causante, lo que conlleva las consecuencias anotadas.

En conclusión, salvando las diferencias que existen entre la ley sustantiva y procesal civil, los acreedores pueden iniciar el proceso sucesorio ante la inacción de los herederos, sin espera de ningún plazo a partir de la muerte del causante, intimando a los mismos para que se pronuncien sobre la aceptación o renuncia de la herencia pasados nueve días de la apertura del proceso (artículo 1038 Código Civil). En caso de desconocerlos, se citará a la Procuraduría General de la Nación, quien representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o acrediten su representante legítimo. (457 Código Procesal Civil y Mercantil)

CAPITULO II FINALIDAD DEL PROCESO SUCESORIO - POSICIÓN DE LOS ACREEDORES

⁷ Borda, Guillermo. "Tratado de Derecho Civil. Sucesiones" - Editorial Abelleo-Perrot. B.A. Argentina 1987. pg. 169

⁸ Maffia, Jorge. "Tratado de las Sucesiones" - Ob. Cit. Idem a (1) pag. 286

Sin perjuicio de la declaración judicial de otros derechos a consecuencia de la muerte de una persona, el proceso sucesorio determinará, cuando menos: 1) El fallecimiento del causante o su muerte presunta; 2) Los bienes relictos; 3) Las deudas que gravan la herencia; 4) Los nombres de los herederos; 5) El pago del impuesto hereditario; y 6) La partición de la herencia. (Artículo 450 Código Procesal Civil y Mercantil)

Básicamente la finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación de los bienes componentes del acervo hereditario y de las personas que serán sus destinatarios, de modo que toda pretensión de terceros o de los propios herederos que no se identifiquen con el propósito señalado, excede el marco del proceso sucesorio y desvirtúa su naturaleza hereditaria así como su misma finalidad.⁹

No existe en la legislación sustantiva y procesal civil una norma específica que regule la forma en que deba de hacerse los pagos de las deudas y los legados, y que establezca un orden de prelación entre acreedores privilegiados, hipotecarios, personales, reales o quirografarios (comunes o simples). Esto debe realizarse en el orden que se presenten, siempre que no medie oposición fundada.

Al no existir un principio de distribución proporcional, se da la posibilidad que los acreedores tardíos puedan verse perjudicados por la actividad de los más diligentes cuando no existe activo suficiente.

Los acreedores, tanto del causante como del heredero, están supeditados a cobrar sus acreencias dentro de un proceso de administración y liquidación de herencia cuyas normas distan de asegurarle garantías suficientes. La consagración de la responsabilidad limitada, debería imponer la aceptación y realización de inventario en forma obligatoria y dentro de plazos determinados como medio de garantía a los acreedores.

⁹ Maffía, Jorge. "Manual de derecho sucesorio" - Editorial De palma. B. A. Argentina 1978. pg. 226

Ante la inactividad de los herederos, la ley de fondo y el código procesal civil regulan la intervención de los acreedores en el proceso sucesorio. Como principio general debemos puntualizar:

- a) Técnicamente ningún acreedor puede ser considerado estrictamente parte en el proceso sucesorio, porque no lo es cuando promueve directamente su propio interés y cuando se limita exclusivamente al adelantamiento de la sucesión en sí, su intervención está supeditada a la inactividad de los acreedores.
- b) La intervención de los acreedores en el proceso sucesorio no abarca sólo su iniciación, sino además el trámite en caso de existir manifiesta inacción de los sucesores, sin que al efecto quepa distinguir entre acreedores del causante y acreedores de los herederos.

CAPITULO III AVALUOS E INVENTARIOS.¹⁰

En la tramitación de todo proceso sucesorio, una de las fases más importantes y de las que en ningún caso se puede prescindir, la constituyen los avalúos y el inventario de bienes, por lo que resulta importante aclarar en que consiste y como se deberá hacer en determinados bienes que forman la masa hereditaria.

Avalúo:

Fijación por expertos del valor de un bien, derecho o acción en una fecha determinada.

Inventario:

¹⁰ Tomado del material de apoyo de la "II Jornada sobre Proceso Sucesorio en Sede Notarial" realizada por el Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala 25 de mayo de 1998.

Acta notarial que contiene una declaración bajo juramento, ordenada y descriptiva de todos los bienes, derechos, acciones y obligaciones de una persona, para fijar su estado y valor en un momento determinado, así como todos los gastos del pasivo.

Oportunidad del avalúo:

En la fecha en que se inicie un proceso sucesorio, se deberá elaborar un listado de todos los bienes que constituyen la masa hereditaria, verificar si se encuentran inscritos en los registros respectivos a nombre del causante y si están valuados de conformidad con la ley. Si dentro de los bienes figuran créditos a favor o en contra del causante, éstos deberán estar debidamente documentados y las garantías inscritas en los registros respectivos.

Bienes inmuebles:

Si no existe un avalúo que no exceda de cinco años de la muerte del causante inscrito en la matrícula fiscal, el avalúo puede realizarlo un valuator autorizado o la Dirección de Catastro y Avalúo de Inmuebles.

Vehículos:

Se toma el valor del listado oficial para el pago del impuesto al valor agregado, elaborado por el Ministerio de Finanzas; si no figura en el listado deberá hacerse avalúo.

Mausoleos:

Informe proporcionado por los administradores de los cementerios, que contenga el valor del terreno y del mausoleo.

Títulos de agua:

Informe de las respectivas municipalidades o empresas particulares sobre el valor de los títulos o bien los listados oficiales si están publicados.

Derechos telefónicos:

El valor oficial asignado por la empresa telefónica.

Establecimientos mercantiles o industriales:

Avalúo practicado por perito, teniendo como base los libros de contabilidad y los estado financieros de cinco ejercicios anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; deben tomarse en cuenta el crédito mercantil (derecho de llave).

Participación en negocios mercantiles o industriales:

Certificación del balance más reciente (anterior o posterior al fallecimiento del causante) extendida por el encargado de la contabilidad para establecer el monto de la participación.

Acciones nominales y valores contables:

Informe de la Superintendencia de Bancos, con el valor de las acciones y utilidades no cobradas a la fecha de fallecimiento del causante.

Otros bienes:

(Joyas, aparatos electrodomésticos, naves, aeronaves, vehiculos, etcétera) Avalúo practicado por valuador autorizado o el precio fijado en listados oficiales.

Elaboración del Inventario:

Una vez que los bienes estén determinados y valuados, hay que hacer la clasificación de los mismos y reunir todos los comprobantes del pasivo; para que los gastos se tomen en cuenta, deberán acompañarse las facturas, en el caso de los honorarios de los abogados y notarios y si aún no les han pagado, se aceptan recibos provisionales; las deudas deberán estar documentadas ya sea en documento privado o en escritura pública y que no hayan prescrito, se pueden incluir también los impuestos y contribuciones que no haya pagado el causante, los gastos de la última enfermedad, los honorarios de albaceas, depositarios y expertos y los gastos del proceso sucesorio (publicaciones).

El inventario debe constar en acta notarial (con duplicado), que contenga todos los datos de identificación de los solicitantes, quienes deberán declarar bajo juramento todos los bienes del causante que tengan en su poder, así como dar razón de aquellos que aparecieren con posterioridad; en el detalle del activo y pasivo se divide en tres columnas: número de orden, descripción de los bienes o de las deudas y los valores o montos correspondientes; se deben designar con precisión los bienes propios del causante, los comunes de los cónyuges y los que sean gananciales, si hay donaciones o legados debe hacerse la indicación en el numeral respectivo; se dará una explicación de los bienes que ameriten una calificación especial y enumerar los documentos que el Notario tiene a la vista; se establece cual es el capital líquido, comparando el activo con el pasivo.

Los bienes inmuebles se describen con su ubicación, extensión e inscripción en el Registro de la Propiedad y en la matrícula fiscal y su naturaleza; los bienes muebles, indicando su número, clase, estado o situación; los semovientes por su número, especie, raza y demás características especiales; los créditos indicando el documento en que constan y su garantía; a cada renglón deberá asignársele su valor conforme el avalúo.

Si los bienes pertenecen en copropiedad o son gananciales, solo se consigna el valor proporcional y deberán incorporarse al expediente los documentos justificativos.

En el pasivo se consignan todas las obligaciones pendientes a la fecha del fallecimiento del causante, indicando los documentos que las amparan y las garantías en su caso (el nombre del acreedor, la fecha de constitución y vencimiento y el tipo de interés), los gastos de última enfermedad y los honorarios y gastos de la mortual.

En el caso de seguirse en un solo expediente varias mortuales (sucesorio múltiple), debe faccionarse un inventario para cada una; en este caso los gastos y las costas comunes deben prorratearse.

Para acreditar los bienes gananciales deberán acompañarse: certificación de la partida de matrimonio, testimonio de la escritura de capitulaciones matrimoniales o certificación negativa extendida por el Registrador Civil y el título que acredite la fecha y forma en que se adquirieron los bienes.

El acta de inventario siempre irá firmada por los requirentes, porque contiene declaraciones bajo juramento y el Notario deberá advertir las penas relativas al perjurio.

TITULO II

TERCEROS INTERESADOS EN EL PROCESO SUCESORIO

CAPITULO I FUNDAMENTOS.

1) La sucesión *mortis causa*, de conformidad con el artículo 917 del Código Civil, se podría definir como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que le sobrevive, a la cual la ley o el testamento llama para recibir. A partir de esta conceptualización se colige que este proceso regido por leyes sustantivas y procesales tiene una doble finalidad básica: a) Determinar a los herederos y b) Proceder a liquidar el acervo hereditario con la partición y adjudicación de los bienes relictos. Esta segunda etapa, ha sido, a su vez subdividida por algunos autores de la siguiente manera: 1) Resguardar los bienes, mediante medidas conservatorias y de inventario, fijándolos, así como su valor; 2) Pagar las deudas y cumplir las mandas del causante, si ha dejado testamento y 3) Partir, en definitiva, la herencia entre sus sucesores, según determina la ley o la voluntad del causante.¹¹

En la primera etapa cualquier interesado (entre los cuales se encuentran los acreedores) puede exigir que el heredero acepte o repudie la herencia en un plazo que no exceda de treinta días, sin perjuicio de lo que dispone el Código Civil con relación al beneficio de inventario (artículo 920 del Código Civil). De igual modo, los acreedores personales del heredero, en el caso de que el heredero hubiere aceptado una sucesión evidentemente mala por una convivencia fraudulenta con los acreedores hereditarios, podrían demandar en su propio nombre por medio de una acción revocatoria la retractación de la aceptación (artículo 1290 Código Civil). En

¹¹ Alsina, Hugo. "Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" - Editorial Ediar. B. A. Argentina 1965. pg. 642

el caso contrario, es decir, si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden, siempre que sus créditos sean anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquel, sin perjuicio de la oposición del que deba entrar a la posesión en nombre del que renunció, siempre que cubra los créditos pendientes Y hasta se encuentran facultados los acreedores por el Código Procesal Civil y Mercantil a iniciar el proceso sucesorio sin esperar ningún tiempo.

Pero, las mismas facultades conferidas por la ley para intervenir en el proceso sucesorio califican a los acreedores como sujetos que tienen un interés directo en la resolución de proceso sucesorio. Ese interés emerge de su calidad de sujeto acreedor de una persona que ha fallecido, calidad de deudor, que se transmite a los herederos (artículos 917, 920, 1032 Código Civil). En consecuencia, los acreedores de la herencia deben de gozar contra el heredero, de los mismos medios de ejecución que contra el difunto mismo, y los actos ejecutorios contra el difunto lo son igualmente contra el heredero.

2) De la lectura de la normativa del Código Civil y de la propia naturaleza del proceso sucesorio, se reconoce la existencia de dos clases de acreedores con interés legítimo en el mismo: 1) Los acreedores del difunto, y 2) Los personales de los herederos. Cada una de estas categorías tienen un sujeto pasivo distinto; y por ende, un patrimonio diferente que responderá como garantía común de los créditos (artículos 1009, 1036, 1038, 1039, 1040, 1052, 1094 Código Civil).

Estos patrimonios, con el traspaso del activo y pasivo del difunto a sus herederos, se benefician o perjudican en su integridad económica, por lo que deberían ser objeto de un tratamiento legislativo diferencial para cada tipo de acreedor. De esas normas se infiere, en general, una preferencia en la protección de los derechos de los acreedores personales del heredero en su relación con el patrimonio relicto, en desmedro de las expectativas de los acreedores del difunto.

CAPITULO II EL ACREEDOR

"Se considera acreedor a todo aquel que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación. Cabe decir también, que es la persona con facultad sobre otra para exigirle que entregue una cosa, preste un servicio o se abstenga de ejecutar un acto. Para hablar de acreedor es necesario que previamente otra persona (el deudor) se haya constituido en una obligación a dar, hacer o no hacer." ¹²

Salvo expresa disposición del testador, el legado hecho a un acreedor no se entenderá como pago de su crédito, aun así, tendrá derecho a cobrar el exceso que el legado de pago signifique. (1009 Código Civil)

"Los acreedores tienen derecho de atacar y a rescindir los contratos y actos jurídicos que sus deudores hagan para defraudarlos; pues el patrimonio del deudor es la tácita prenda común de sus acreedores. Cuando el deudor no cumpla sus obligaciones, el acreedor puede ejercer las acciones y derechos que correspondan a aquél, excepción hecha de los exclusivamente personales." ¹³

CAPITULO III ACREEDORES DEL CAUSANTE

"Se entiende como tal al acreedor del causante de la sucesión que, no habiendo hecho efectivo su crédito en vida del de cujus, reclama su pago al heredero o herederos de éste. Los acreedores de la herencia, los del causante, tienen preferencia absoluta sobre los legatarios. Cuentan, además, con derecho para oponerse a que se lleve a efecto la partición de los bienes

¹² Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual". Tomo I. pg. 69. Editorial Heliasta. B. A. Argentina 1976.

¹³ Idem.

antes de hacerles pago de lo debido o darles fianza por el importe de sus créditos. Realizada una partición, el acreedor hereditario puede exigir la totalidad de su crédito de cualquiera de los herederos que haya aceptado a beneficio de inventario." ¹⁴

Para ésta categoría de acreedores, que son los que tienen un interés económico vinculado con el patrimonio relicto (garantía de su crédito) emergente de la vinculación obligacional formada en vida con el causante, la ley reconoce ciertas facultades a su favor.

CAPITULO IV FACULTADES A FAVOR DE LOS ACREEDORES DEL CAUSANTE.

1) A la apertura del proceso sucesorio.

El Código Procesal Civil y Mercantil reconoce a favor de los acreedores, sin diferenciar categorías, la posibilidad de iniciar el proceso sucesorio sin esperar plazo alguno. Así mismo, no obliga formalmente a cumplir con los presupuestos sustanciales para ejercer, en general, la acción subrogatoria establecida en el artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil, referentes a que se debe intimar previamente a los herederos para que ejerzan su derecho de opción o *jus delationis*. (artículo 1039 Código Civil)

Cierto es, que esta posibilidad de abrir el proceso sucesorio no transforma al acreedor en heredero, ni puede ser demandado por los acreedores de la herencia. De ahí que la doctrina haya meditado que el acreedor no es parte en el proceso. Cuestión que no se encuentra especificada en nuestra legislación civil, y que podría dar lugar a una interpretación en dicho sentido.

¹⁴ Idem pg. 70

Por otra parte, es necesario recordar que todo el que tenga algún interés en el testamento cerrado, entre los que corresponde incluir a los acreedores, pueden pedir al Juez su apertura. (artículo 468 Código Procesal Civil y Mercantil)

2) Pueden exigir al heredero la aceptación o renuncia de la herencia.

El artículo 1038 del Código Civil le acuerda a los interesados, entre los cuales debemos categorizar a los acreedores, la facultad de exigir a los herederos que acepten o renuncien la herencia en un plazo que no exceda de treinta días, bajo apercibimiento de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada.

3) Facultades para actuar por la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario.

Por el principio de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, el heredero pone un límite expreso a su responsabilidad hasta la concurrencia del pasivo con el activo relicto (Art. 920 Código Civil), de ahí que se acepte contra el interés de los acreedores, legatario y aquellas personas a cuyo favor se impongan las cargas de la sucesión.

Por ello, el acreedor tiene derecho a solicitar la facción del inventario de los bienes relictos, suscribirlo y oponerse al mismo, el cual deberá hacerse constar en acta notarial

4) Administración de la herencia vacante.

La administración de la herencia podrá ser solicitada por cualquiera de los herederos o por el cónyuge superviviente en ausencia de albacea, y tendrá como objeto asegurar, conservar y mejorar el patrimonio del causante, la inversión de los frutos, vender las cosechas, arrendar los inmuebles, hacer las inversiones corrientes para incrementar la producción de los bienes relictos, cobrar las rentas o créditos pendientes, y pagar las obligaciones. (Artículo 503 Código Procesal Civil y Mercantil)



"La herencia yacente se da cuando el heredero aún no ha entrado en posesión de la herencia o cuando siendo varios los herederos, no se han practicado todavía las particiones." ¹⁵ La ley faculta a los acreedores que justifiquen legalmente su título a pedir al juez, con intervención de la Procuraduría General de la Nación, antes de que se promueva cualquier proceso sucesorio, que dicte las providencias necesarias para asegurar los bienes relictos. (Artículo 50 Código Procesal Civil y Mercantil)

Dentro de esas providencias necesarias, principalmente encontramos el nombramiento de un administrador, si pasados nueve días de la muerte del causante, no se presenta el testamento o en éste no se hubiera nombrado albacea.

5 Partición de la herencia.

Los acreedores, en general, conjuntamente con los herederos y de quienes tengan en la sucesión algún derecho declarado por la ley, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia (Artículos 1088, 1089, 1091, 1093, 1094 Código Civil), aún cuando existiere prohibición del testador o convenio en contrario. Particularmente, esta división interesa a los acreedores del causante, dado que sea judicial o extrajudicial, deben separarse bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión. (Artículo 513 in. 8 Código Procesal Civil y Mercantil)

También tienen derecho los acreedores de la sucesión de exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni se haga entrega de los legados, hasta no quedar pagadas las deudas o después de señalar bienes con que hacerlo. ¹⁶ (Artículo 513 inciso 4 y 8 Código Procesal Civil y Mercantil)

6 Medios de Ejecución.

¹⁵ Ossorio, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" - Editorial Heliasta. B. A. Argentina 1981. Pg. 349

¹⁶ Ob. Cit. Idem a (2) pg. 133

El Código Procesal Civil y Mercantil reconoce a los acreedores la facultad de concursar las testamentarias y los intestados, en los mismos casos en que puedan serlo los particulares, remitiéndolos a las disposiciones de la materia, específicamente en lo relativo a las ejecuciones colectivas.

Así mismo, los acreedores de la herencia podrán utilizar contra los sucesores, los mismos medios de ejecución que contra el causante, con la limitación que no podrán ser demandados mientras no hallan sido reconocidos como herederos, pues en éste caso, aún no les compete la representación de la mortal. (Artículo 509 Código Procesal Civil y Mercantil)

CAPITULO V ACREEDORES PERSONALES DEL HEREDERO.

"Son los acreedores comunes u ordinarios de una persona que, por el hecho de heredar ésta o ser llamada a una herencia por testamento o ab intestato, adquiere nuevas posibilidades de hacer efectivos sus derechos. Ante todo no debe confundirse el acreedor del heredero con el de la herencia; pues cabe que el propio heredero reúna esta última cualidad, y nadie (salvo ficciones) puede ser a la vez acreedor y deudor de sí mismo. El acreedor de la herencia lo era del difunto, y posee derecho sobre todos los bienes dejados, en concurrencia con los demás que se encuentren en la misma situación (de no haber cobrado en vida del causante de la sucesión lo debido por él)." ¹⁷

El acreedor del heredero lo es de éste, y no puede reclamar más allá de la parte a la que tiene derecho. El acreedor del heredero puede aceptar la herencia si su deudor la rechaza, para evitar así el fraude consiguiente a la repudiación. ¹⁸

¹⁷ Ob. Cit. Idem a (11) pg. 71.

CAPITULO VI FACULTADES A FAVOR DE LOS ACREEDORES PERSONALES DEL HEREDERO.

Los acreedores personales del heredero tienen en la sucesión un interés que deviene de la posibilidad de acrecentamiento del activo del patrimonio de su deudor y por ende, de la garantía para el cobro de su acreencia. Por ello, frente a los acreedores personales del causante que tuvieron en mira la composición patrimonial del mismo para seguridad de su derecho, su posición es secundaria y subsidiaria a los remanentes patrimoniales. Además de ello, queda definido, frente a un enfrentamiento de sus intereses, la preeminencia y privilegio de los pertenecientes al acreedor del difunto.

Entre las facultades conferidas por la ley civil al acreedor personal del sucesor se encuentra la de petitionar la apertura del proceso sucesorio, la de exigir que el heredero acepte o renuncie a la herencia (Artículo 1038 Código Civil). En el caso de renuncia de la herencia, pueden los acreedores cuyos créditos fueren anteriores a la renuncia, pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre del heredero. Va de suyo, que los acreedores del heredero conservan sus derechos sobre el remanente de los bienes de la sucesión, después de pagadas las deudas del difunto.

Igualmente, éste tipo de acreedor que ha embargado el derecho del heredero a la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes. (Artículo 1094 Código Civil)

CAPITULO VII ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.¹⁹

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem a nota (10)

En la administración de la herencia nos encontramos ante dos situaciones, si la sucesión es testamentaria o intestada.

Si es testamentaria, lo más seguro es que este designado el Albacea Testamentario, que es la persona que el testador designó desde que otorgó su testamento. "El albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las leyes". (artículo 1041 Código Civil)

Puede también haber un albacea judicial por nombramiento del juez, en casos de renuncia, remoción o falta del que estaba nombrado en el testamento. Si no hay albacea, son los herederos los obligados a cumplir la voluntad del testador.

Para ser albacea se necesita cumplir con determinados requisitos, mayor de edad y no ser funcionario judicial o del Ministerio Público, salvo que se trate de sucesiones de sus parientes.

Las facultades y atribuciones de los albaceas, además de las que designe el testador son las siguientes:

1. Disponer y pagar los funerales.
2. Hacer las gestiones necesarias para la seguridad de los bienes.
3. Hacer el inventario de los bienes.
4. Pagar las deudas y legados.
5. Administrar los bienes, hasta que los herederos tomen posesión de ellos.

El albacea es quien debe hacer la entrega de los legados y la herencia; legalmente dura un año en funciones desde que acepto el cargo y puede prorrogarse dicho plazo. El albacea tiene derecho a cobrar honorarios, salvo que fuere heredero o legatario.

La representación legal en el caso de los testamentarios la tiene el albacea, quien tiene la funciones de administrador de la herencia y como tal mientras no se haya reconocido a los herederos, podrá el juez autorizar al administrador para que gestione lo que proceda a favor de los intereses hereditarios, ya se trate de intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la mortual o de contestar las demandas que contra ésta se promuevan, así como cualquier otra diligencia extrajudicial.

Una vez reconocidos los herederos, a éstos compete exclusivamente la representación de la mortual.

En los casos de los intestados, si se considera necesario, se debe pedir desde que se radique el proceso el nombramiento de un administrador de la mortual, quien es quien representa legalmente a la misma. En los intestados no debe hablarse de albacea, sino de administrador de la mortual y como tal la representa legalmente.

Surge la pregunta, ¿es necesario tener un albacea o representante de la mortual?

La respuesta es afirmativa, si existen bienes que administrar, rentas que cobrar, asuntos que deben atenderse por ejemplo si entre la herencia existe ganado o productos perecederos, y si es necesario entablar o contestar demandas. Diremos que no es necesario, cuando no estamos ante ninguno de los casos anteriores, es una herencia que no da ningún tipo de problema y entre los herederos no hay ninguna controversia.

TITULO III

ACREEDORES TARDIOS.

CAPITULO I

PRESENTACIÓN TARDÍA DE ACREEDORES DEL CAUSANTE.

Debido a que el derecho de fondo no regula las situaciones que plantean la presentación tardía de acreedores o legatarios del causante, cabe la pregunta ¿hasta cuándo el heredero está privado de disponer libremente de los bienes? Por otra parte, tal situación compromete los intereses de los acreedores tardíos del causante y también de los acreedores del heredero.

De éste planteamiento se puede distinguir distintas situaciones:

- a) Si el acreedor se presenta posteriormente al agotamiento de los bienes del acervo.
- b) Si los acreedores se presentan restando bienes en el acervo hereditario.

En este caso, y sobre la base del artículo 920 del Código Civil que regula el principio de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, el heredero responderá con los bienes que queden.

También es cierto que el heredero, si bien puede obtener ventajas enajenando bienes de la herencia, y no lo hace, también puede obtener ventajas administrándolos y empleando sus rentas y productos como lo crea más conveniente, sin enfrentar a los acreedores del causante que controlaran la gestión. (Artículo 503 Código Procesal Civil y Mercantil) Al no haberse presentado los acreedores, y si el heredero ha empleado los bienes de la herencia que forman

la masa destinada a los acreedores del causante, obteniendo provecho de los mismos, por principio de abuso de derecho, se podría admitir que los acreedores se cobren con los frutos naturales y civiles de los bienes hereditarios, sin afectar la cosa fructífera que será conservada en el acervo.

Nuestra legislación civil no contempla la renuncia del beneficio de inventario ni la pérdida del mismo, situaciones que de ser reguladas, provocarían que el heredero asumiera voluntariamente la responsabilidad ilimitada y personal por las deudas del causante. El patrimonio heredado y el personal podrían ser ejecutados por los acreedores del causante y del heredero. Asumiendo el heredero la responsabilidad ultra vires, cualquiera sea el comportamiento del acreedor tardío.

El mayor problema se presenta cuando los herederos han pagado a acreedores y legatarios que se presentaron; en este caso cabe las preguntas: ¿Hasta cuándo debe esperar para disponer de los bienes hereditarios? Si lo hace, ¿debería perder el beneficio de inventario? ¿Responde con los bienes de la herencia o por el valor de los bienes hereditarios?

Respecto a éstas interrogantes existen distintas posiciones doctrinarias.

Para Guaglianone, "el beneficio de inventario no se extingue con el pago de acreedores y legatarios conocidos, subsistiendo íntegramente. Por lo tanto, si dispone de los bienes de la herencia, el heredero responde ultra vires." ²⁰

Guastavino atenúa esta tesis estricta apelando a la institución del abuso de derecho. "Si el acreedor se retarda en el ejercicio del derecho con mala fe, se vería limitada la responsabilidad del deudor hereditario." ²¹

²⁰ Ob. Cit. Idem a (9) pg. 254

²¹ Guastavino Elías. "Beneficio de Inventario" - Editorial J-A. B.A. Argentina 1969. pg. 182

Borda afirma que una vez pagados los acreedores y legatarios conocidos, se produce la confusión de patrimonios y se permite la libre disposición de los bienes hereditarios sobrantes; los acreedores del causante que se presenten posteriormente, solo podrán ejecutar los bienes hereditarios que el heredero conserva y que fuera posible individualizar (responsabilidad cum viribus).²²

Para Pérez Lasala, una vez pagados los acreedores y legatarios conocidos, el beneficio de inventario subsiste en su efecto principal, la limitación de responsabilidad, pero no con los bienes recibidos sino con su valor; la responsabilidad del heredero se transforma en pro viribus.²³

Lo cierto es que el derecho guatemalteco escrito no regula que el beneficio de inventario caduque por el pago de los acreedores y legatarios conocidos. Con mayor o menor estrictez en sus alcances, el artículo 922 del Código Civil establece que cada heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión. Para Méndez Costa, la solución sería "establecer una norma que sancione al heredero que dispuso libremente de los bienes del acervo sin que implique las consecuencias de la pérdida del beneficio de inventario (responsabilidad ilimitada) y viole el principio de justicia."²⁴

CAPITULO II

EL ABUSO DE DERECHO Y LA BUENA FE.

El legislador ha acogido y consagrado algunas valoraciones fundamentales que ofrecen al juzgador criterios muy sólidos para guiarlo en su búsqueda de la solución de equidad: el abuso del derecho y la buena fe.

²² Ob. Cit. Idem a (7) - pg. 404

²³ Ob. Cit. Idem a (5) - pg. 421

Según el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, se da el abuso del derecho cuando quien lo ejerce, lo hace sin necesidad o beneficio para él y en perjuicio de otra persona. Así mismo define la buena fe como el convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo.

Si el heredero de mala fe, ha dispuesto de los bienes con el convencimiento de la existencia (o al menos la duda) de acreedores o legatarios no presentados, su responsabilidad será *ultra vires*.

Para el heredero de buena fe, que dispuso de los bienes de la herencia con el convencimiento de que ya se encontraban satisfechos todos los acreedores y legatarios, el acto de disposición de los bienes hereditarios es válido en virtud de que la partición legalmente hecha, confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados, y en consecuencia, la libre disposición de los mismos. (Artículo 1108 Código Civil) Solo responde *intra vires*. Este heredero puede enfrentarse a acreedores de buena o mala fe; los primeros serán aquellos que no tenían conocimiento de la apertura de la sucesión; los segundos, aquellos que conocían de la apertura y se abstienen de presentarse dilatando el ejercicio de sus derechos, constituyendo esta actitud un abuso de derecho que excede los límites impuestos por la buena fe.²⁵

La solución será acorde a la calificación de la conducta del acreedor: el que obró de buena fe le será ofrecida la responsabilidad *intra vires pro viribus* del heredero (responsabilidad limitada pero no a los bienes recibidos sino con su valor), al que obró de mala fe, siempre la responsabilidad *intra vires* pero *cum viribus* (responsabilidad limitada a los bienes

²⁴ Méndez Costa, M.J. "El Heredero Beneficiario y los Acreedores Tardíos" Editorial La Ley. B.A. Argentina 1985. - pg. 772

²⁵ *Idem*.

hereditarios que el heredero conserva y que fuera posible individualizar), lo que acarrea la carga de identificar bienes del causante en el patrimonio del heredero.²⁶

Esto nos lleva a afirmar que existen soluciones equitativas, que no obligan a que el heredero que ha salvado sus deudas y pagado sus legados conocidos, continúe indefinidamente sujeto a la gestión beneficiaria de los bienes, ya que los suyos, no recibidos en la sucesión, son ejecutables por el acreedor de buena fe hasta el valor de los bienes recibidos, y el acreedor de mala fe solo podrá ir contra lo que reste en el acervo.

Como posible solución al tema, podría ser que pagados los acreedores y legatarios, los bienes excedentes del acervo hereditario pertenecen a los herederos quienes podrán disponer libremente de ellos sin que esto implique la pérdida del beneficio de inventario, si hubiesen actuado de buena fe. Respecto a los acreedores tardíos, después de cierto plazo de la apertura de la sucesión, el heredero responde por las deudas y cargas de la sucesión hasta el valor de los bienes recibidos.

CAPITULO III

EL BENEFICIO DE INVENTARIO.

"Este derecho se concede al heredero para aceptar la herencia obligándose por las deudas del causante únicamente hasta la concurrencia del valor de los bienes que recibe. Generalmente, la aceptación de la herencia se entiende hecha sin beneficio de inventario. Para obtener éste, el heredero debe declararlo así ante el juez. Pero, en la argentina, la Ley 17.711 ha establecido la norma de que la herencia se presume aceptada a beneficio de inventario, el cual se pierde si el heredero realiza actos prohibidos por el Código, si no hace el inventario en el plazo de tres meses o si renuncia expresamente a él."²⁷

²⁶ Idem.

²⁷ Ob. Cit. Idem a (14). Pg. 82

El heredero que acepta la herencia con beneficio de inventario, está obligado por las deudas y cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes que ha recibido de la herencia. Su patrimonio no se confunde con el del causante, y puede reclamar como cualquier otro acreedor los créditos que tuviese contra la sucesión. No está obligado con los bienes que el autor de la sucesión le hubiere dado en vida, aunque debiese colacionarlos entre sus coherederos, ni con los bienes que el difunto haya dado en vida a sus coherederos y que él tenga derecho a hacer colacionar.

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario impide la extinción por confusión de los derechos del heredero contra la sucesión; y recíprocamente de los derechos de la sucesión contra el heredero. Este conserva, como un tercero, todos sus derechos personales o reales contra la sucesión, y la sucesión conserva contra él todos sus derechos personales y reales. El heredero es subrogado en los derechos del acreedor o legatario a quien hubiese pagado con su propio dinero. Puede reivindicar de un tercer adquirente las cosas suyas que el difunto hubiere enajenado.

Los terceros deudores personales del heredero beneficiario, no pueden oponerle en compensación los créditos que tuvieren contra la sucesión. Las acciones que el heredero beneficiario quiera intentar contra la sucesión, serán dirigidas contra todos los herederos si los hubiere.

El heredero beneficiario puede descargarse del pago de las deudas y legados, abandonando todos los bienes de la sucesión a los acreedores y legatarios. Este abandono no importa una renuncia de la sucesión; aquél queda sometido a colacionar en la cuenta de partición con los coherederos, el valor de los bienes que en vida le hubiese donado el difunto; y puede exigírlos de éstos en todos los casos en que está ordenada la colación de bienes.²⁸

²⁸ Ob. Cit. Idem a (19) - pag. 182 y sig.

Según nuestra legislación civil, el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta; y el legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador. (Artículo 920 Código Civil)

CAPITULO IV RENUNCIA O PERDIDA DEL BENEFICIO DE INVENTARIO.

Los motivos y los efectos de la renuncia o pérdida del beneficio de inventario no son aplicables en ningún caso en nuestro medio, ya que nuestra legislación civil no contempla ninguna causa que motive la pérdida del beneficio de inventario o su renuncia, sin embargo, por la importancia de éstas eventualidades, que en algunas legislaciones sí son permitidas, se hace una pequeña relación de las mismas con la salvedad de que los efectos de las mismas tampoco pueden darse.

Según Guastavino Elias, el beneficio de inventario cesa por la renuncia expresa de él, que puede hacer el heredero en documento público o privado. Cesa también el beneficio de inventario por la ocultación que hiciere el heredero de algunos valores de la sucesión, y por la omisión fraudulenta en el inventario de algunas cosas de la herencia.

Así mismo el código civil de Argentina, establece que el heredero pierde el beneficio de inventario, si hubiere vendido los bienes inmuebles de la sucesión, sin apegarse a las disposiciones legales. En cuanto a los muebles queda a la prudencia de los jueces, resolver si la enajenación de ellos ha sido o no un acto de buena administración.

Desde que cese el beneficio de inventario, el heredero será considerado como heredero puro y simple desde la apertura de la sucesión. Los acreedores del causante, en éste caso, vienen a ser acreedores personales del heredero, y éstos, los acreedores personales del heredero,

pueden hacer embargar y vender los bienes de la sucesión, sin que los acreedores de causante puedan reclamar sobre ellos ninguna preferencia. ²⁹

²⁹ Idem.

TITULO IV

DECLARACIÓN DE LEGITIMO ABONO DE UN CRÉDITO.

CAPITULO I CRÉDITOS O PONIBLES ANTE EL PROCESO SUCESORIO.

"El acreedor de una sucesión puede iniciarla o proseguirla cuando existe un título o derecho que, a primera vista, sea considerado suficientemente serio como para acreditar su calidad. Se observa razonablemente que si se exigiera que la obligación esté reconocida en forma auténtica o en una sentencia con autoridad de cosa juzgada a favor del acreedor, se les impediría, las más de las veces, demandar a la sucesión o proseguir los juicios pendientes, lo que es inaceptable." ³⁰

Parte de la doctrina entiende que para que el acreedor pueda iniciar la sucesión, se requiere que cuente con la deuda reconocida o con elementos que habiliten la vía ejecutiva.³¹ En otras palabras, < la calidad de acreedores del causante que no haya sido declarada jurisprudencialmente a través de la acción ejecutiva u ordinaria correspondiente o fundada en la tenencia de títulos cambiarios, no alcanza para investir a quienes la poseen de la calidad de sucesores singulares y por tanto vicia la apertura de la sucesión >.

El pedido de legitimo abono, comprende las acciones de los acreedores tendientes a que se declare legitimo el cobro que se pretende dentro del proceso sucesorio. Pero, si es desconocido, el acreedor no puede introducir dentro de la sucesión, un proceso contradictorio tendiente a que se le reconozca el derecho que invoca, sino por vía y forma que corresponda.

³⁰ Sanchez de Bustamante. "La Acción Oblicua" Editorial Ediar. B.A. Argentina 1961. - pg. 619

Tampoco podrá, en principio, pedir medidas cautelares, cuando el crédito invocado fuese desconocido.

El pedido de legítimo abono tiene el alcance de permitir al acreedor adoptar como medidas, el que una vez reconocidos como acreedores de la herencia, puedan exigir que no se entregue a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados hasta que no sean pagados sus créditos.³²

En conclusión, los acreedores deben acreditar fehacientemente su calidad de tales en el proceso sucesorio a fin de que se declare legítimo el cobro que se pretende. Si los créditos traen aparejada la ejecución o estuvieren reconocidos por los herederos o comprobados de otro modo, podrían solicitar su pago inmediato.³³

CAPITULO II

LEGITIMO ABONO DE UN CRÉDITO.

La sucesión, como procedimiento judicial, se limita a la determinación del haber hereditario y de las personas con derecho a la herencia, así como también de la distribución de los bienes del causante entre ellas. Dada su naturaleza voluntaria no es posible introducir pretensiones contradictorias.

En consecuencia, el pedido de declaración de un crédito como de legítimo abono no es más que una mera "solicitud de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del juicio sucesorio y antes de la partición, a efectos de que se le abone inmediatamente"; y dependerá de la voluntad de los herederos que puedan aceptarla o no.

³¹ Goyena Copello, Hector. "Tratado del Derecho de Sucesiones" Editorial La Ley. B.A. Argentina 1972. - pag. 107.

³² Ob. Cit. Idem a (2). - pag. 133

Vale decir que, si el crédito es desconocido, el acreedor no podrá introducir dentro de la sucesión un proceso contradictorio tendiente a que se le reconozca el derecho que invoca. Deberá accionar por la vía que corresponda de conformidad con el derecho que alegue, iniciando el juicio correspondiente ante el juez del sucesorio en trámite separado. (Artículo 151 Código Procesal Civil y Mercantil)

CAPITULO III SU FUNDAMENTO DE DERECHO.

Las opiniones se presentan polarizadas en dos sentidos. Hay quienes sostienen que el pedido de legítimo abono no tiene otro fundamento que la economía procesal y tratar de evitar dilaciones y gastos emergentes de un juicio que podría llegar a evitarse cuando todos los interesados están de acuerdo en que la deuda debe pagarse por cierta y exigible.³⁴

Otra corriente de opinión entiende, en cambio, que lo que persigue el acreedor con el pedido de declaración de legítimo abono es que se le tenga por acreedor reconocido en orden a que pueda usufructuar los beneficios de que en la partición, sea judicial o extrajudicial, deban separarse bienes suficientes para el pago de las deudas y cargas de la sucesión (Artículo 512 y 513 Código Procesal Civil y Mercantil), así como que, reconocidos como tales, puedan exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos.³⁵ Pero no es menos cierto que la economía procesal es la razón que permite pasar por alto, en caso de que exista conformidad de todos los herederos, la necesidad de iniciar un reclamo contencioso para llegar al mismo resultado.

Ob. Cit. ídem a (28). - pag. 622

Ob. Cit. ídem a (29). - pag. 271

Frente a la presentación del acreedor veremos las distintas alternativas que pueden darse de acuerdo a la actitud asumida por los herederos en este tipo de procedimiento.

1) *Todos los herederos reconocen el crédito.*

En éste caso el juez lo declara de legítimo abono y ordena su pago. Por tanto, el titular de crédito será considerado acreedor reconocido con los consiguientes derechos que le acuerda el Código Civil. (Artículo 1036, 1039 Código Civil)

Hasta aquí la cuestión resulta sencilla, pero poco a poco surge un problema que da origen a la siguiente interrogante: ¿cuál es el procedimiento a seguir si, vencido el plazo fijado en la sentencia para el pago, los herederos no abonan la deuda?

Según Goyena Copello, el acreedor podrá ejecutar la sentencia.³⁵ Peyrano y Chioppini entienden que el acreedor deberá recurrir a la vía contenciosa.

Considero que el primero de los criterios expuestos es el correcto. Si el juez dicta sentencia gracias a la conformidad dada por los herederos, la misma tiene carácter de cosa juzgada entre las partes, y el acreedor podrá ejecutar la sentencia de legítimo abono.

2) *Todos los herederos guardan silencio ante el traslado conferido o bien desconocen el crédito.*

³⁵ Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio. "La verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono es un proceso cautelar?" - Editorial De palma. B.A. Argentina 1994. pag. 292

³⁶ Ob. Cit. Idem a (5) - pag. 272

El silencio y la negativa conducen al mismo resultado. El acreedor deberá promover el juicio que corresponda de conformidad con el derecho que alegue.

3) *Los herederos admiten la existencia del crédito pero impugnan su monto.*

En este supuesto el acreedor podría hacer valer el privilegio de exigir que no se entreguen a los herederos sus porciones hereditarias, ni a los legatarios sus legados, hasta no quedar ellos pagados de sus créditos. Privilegio no contemplado en nuestra legislación civil en materia de sucesiones.

4) *Algunos herederos reconocen el crédito y otros no.*

En este caso se han planteado soluciones divergentes. Un sector de la doctrina sostiene que basta la disconformidad de uno de los herederos para que no resulte procedente la verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono. Otro sector en cambio, entiende que el acreedor podría ejercer el privilegio mencionado en el inciso tres anterior, respecto de los herederos que reconocen el crédito pero no de los restantes.

TITULO V

VENTA FORZADA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS

CAPITULO I SITUACIÓN DEL HEREDERO DEUDOR FRENTE A SU ACREEDOR

Es principio de nuestro derecho sucesorio que el heredero único es titular de una universalidad jurídica hasta tanto se inscriba la declaratoria en el registro respectivo y en caso de concurrir con otros herederos es titular de una parte alicuota de esa universalidad, hasta tanto se le adjudiquen los bienes del acervo; lo que implica que durante tal lapso no es titular de los bienes del causante singularmente considerados; sin embargo, mientras subsista esta situación jurídica, puede ceder su derecho sobre la universalidad o sobre una parte alicuota de la herencia, todo ello porque es un derecho de estricto contenido patrimonial. (Artículo 922 Código Civil)

También es aceptado que los acreedores personales del heredero, para evitar esa transmisión, pueden embargar los derechos hereditarios de su deudor. (Artículo 1094 Código Civil)

Las divergencias surgen cuando se plantea la posibilidad de que el acreedor embargante de derechos hereditarios los pueda subastar en la acción instaurada contra el heredero deudor.

CAPITULO II POSICIÓN NEGATIVA A LA EJECUTABILIDAD DE DERECHOS HEREDITARIOS.

La postura negativa se estructura sobre dos fundamentos:

a) Carencia de valor del derecho que se subasta.

Mientras el derecho hereditario del deudor no este definido y concretado en la partición, no puede ser subastado, porque no hay base para establecer su valor; no se sabe a cuando asciende la herencia hasta que no cancelen todas las deudas del causante y se adjudique el remanente. Tal situación implica que el contenido del derecho hereditario sea incierto, y su consecuencia es que se pague por el mismo un precio vil, configurándose así un despojo de deudor.

b) Medida precautoria de alcance limitado.

El embargo de los derechos y acciones hereditarios no produce otro efecto más que el de autorizar al acreedor a ejercer subrogatoriamente derechos en nombre del deudor; pedir la partición (Artículo 1094 Código Civil) y obtener la adjudicación de los bienes del heredero deudor (Artículo 1039 Código Civil). Recién en tal momento podrá ejecutar dichos bienes concretos y percibir su crédito.

Doctrinarios argentinos acompañan la solución precedente.³⁷

Díaz de Guijarro³⁸ en su artículo "Improcedencia de la Venta Judicial de las Acciones y Derechos del Deudor", sostuvo que las normas mencionadas contienen un verdadero estatuto de seguridad y de garantía a favor del acreedor; no solo cuando determinan los privilegios que le asisten, sino también cuando regulan su posición frente al deudor, acordándole medios para efectivizar el cobro de su crédito.

³⁷ Ferrer, Francisco. "Los Acreedores del Heredero y la Sucesión" Editorial Abelleo-Perrot, B.A. Argentina 1992 - pag. 60

³⁸ Citado por Ferrer.

La solución en nuestra legislación civil guatemalteca, podría estar en la armonización de las reglas contenidas en los artículos 918, 922 y 1108 del Código Civil, concluyendo que el heredero no es propietario real y efectivo de los bienes sino después de la partición. De ello se desprende que a los acreedores del heredero no les es posible perseguir tales bienes sino con posterioridad a dicha partición. Antes de ésta, el heredero solo dispone de las acciones y derechos en la masa, los que carecen de la suficiente determinación para que puedan ser materia de venta, porque no cabe considerarlos como una cosa, en el sentido jurídico el vocablo.

Díaz de Guíjarro considera, que el acreedor carece de facultades para vender la parte ideal que el heredero tiene sobre la totalidad de la herencia y debe recurrir, en cambio, a promover la partición para provocar, luego, la enajenación de los bienes que se le adjudiquen al deudor.³⁹ Dicha solución podría encontrar base, dentro de nuestro ordenamiento legal guatemalteco en el artículo 1094 del Código Civil que dispone: "El acreedor de un heredero o de un legatario de parte alicuota que ha embargado el derecho que éstos tienen a la herencia y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes."

Esta norma podría ser la delimitación del derecho de los acreedores del heredero: embargo, sí, venta, no.

La pregunta concreta sería: ¿pueden los acreedores de un heredero embargar y hacer vender su parte indivisa en la herencia? Fornieles considera que de no existir regla alguna del legislador sobre el particular la respuesta será en sentido negativo. Asimismo, por consideración al conocido criterio de que las reglas del condominio se extienden a la

³⁹ Ob. Cit. Idem a (35)

comunidad hereditaria, analiza la regla que dispone que los acreedores de un condómino pueden hacer embargar y vender la parte indivisa de éste.⁴⁰ (Artículo 499 Código Civil)

La ley francesa autoriza a todo acreedor para embargar los inmuebles de pertenencia de su deudor y hacerlos vender para cobrarse, agregando: "sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ser puesta en venta por sus acreedores personales antes de la partición".

Fornieles resalta que el Código Francés no se pronuncia sobre la parte ideal de un coheredero en la masa hereditaria, sino sobre su parte en un inmueble determinado que se halle dentro de esa masa.

El autor se pregunta si las reglas del condómino (Artículo 499 Código Civil) deben extenderse a la comunidad hereditaria y responde en sentido negativo.

La razón más fuerte que invoca, es que la venta de la parte ideal de un heredero será siempre ruinosa, porque no habrá quien la adquiera sino a precio vil, o mejor dicho, no habrá más interesados que los coherederos, lo que anula la competencia.

En todo caso también existe una razón procesal de carencia de base específica, indispensable ella para efectuar la subasta judicial.⁴¹

CAPITULO III

POSICIÓN AFIRMATIVA DE LA VENTA FORZOSA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES HEREDITARIOS

⁴⁰ Fornieles, Salvador. "Tratado de las Sucesiones" 4ta. Edición. Editorial Tipográfica Editora. B.A. Argentina 1942. - pag. 450 y sig.

⁴¹ Ob. Cit. Idem a (4) pag. 122

Colmo, citado por Fornieles, analizó si los derechos cesibles pueden ser vendidos en remate: concluyó afirmativamente. Sostuvo que "cederlos es venderlos, y la venta no deja de ser tal porque se realice en privado o en remate. Es decisivo. No hay razón legal alguna que se oponga".

Para oponerse se acude a sentimentalismos (ej.: intrusión posible de extraños en una sucesión, etc.) que jurídicamente dicen poco o nada. Por lo demás, el mismo código habla de remate. (Artículo 1049 Código Civil)

Este autor expone que "es de vida corriente, lo que está por encima de toda sutileza de juristas, el hecho de que, por ejemplo, el titular de un contrato de arrendamiento, en vez de cederlo a persona determinada, lo saque a remate, exactamente como si se tratara de una cosa, y cabalmente porque de hecho juega como una cosa".⁴²

Ferrer, en su obra "Los Acreedores del Heredero y la Sucesión", considera que de toda la normatividad del Código Civil (Argentino) surge la ejecutabilidad de los derechos hereditarios del deudor.⁴³

Tal conclusión se asienta en varias razones:

- a) El activo del patrimonio del deudor está compuesto por todos sus bienes, es decir, por todos sus derechos de carácter patrimonial susceptibles de un valor económico y los derechos hereditarios tienen esa característica.
- b) Los derechos sucesorios que se incorporan al patrimonio personal del heredero desde el mismo instante de la muerte del causante, están en el comercio, pues su enajenación no está prohibida, revistiendo tal posibilidad carácter absoluto, pues son de ningún valor las

⁴² Ob. Cit. Idem a (38) - pag. 462

⁴³ Ob. Cit. Idem a (35) - pag. 52 y sig.



disposiciones del testador que declaren inenajenables el todo o parte de la herencia (Artículo 994 Código Civil) pudiendo en consecuencia ser objeto de los negocios jurídicos. (Artículo 1251 Código Civil)

- c) Por su naturaleza patrimonial y su evidente comercialidad, los derechos sucesorios pueden ser objeto de cesión. (Artículo 1095, 1443 Código Civil)
- d) No todos los bienes patrimoniales son ejecutables; los inejecutables resultan de las excepciones que están expresamente dispuestas en la ley. Dado que el Código Civil como ninguna ley complementaria, no prohíben la venta forzada de los derechos hereditarios, ella está permitida.

En la venta forzada de los derechos hereditarios del deudor no se dan los fundamentos que inspiran las excepciones a la ejecutabilidad de los bienes, y que no es otro que el espíritu (protector) de no privar al deudor y a su familia de los bienes indispensables para cubrir sus necesidades mínimas.

La solución normativa, según Ferrer, establece una opción a favor del acreedor del heredero:

- a) El derecho de los acreedores a ejercer por subrogación todos los derechos y acciones de su deudor. (Artículo 1453 Código Civil)
- b) La subasta de derechos y acciones. (Artículo 499 Código Civil)

Este autor apoya su tesis en las reglas que facultan al acreedor a ejecutar los derechos y acciones de su deudor, por lo que existe base normativa para aceptar la viabilidad de la venta forzada de los derechos hereditarios. Menciona la inexistencia de reglas que obliguen al acreedor del heredero deudor a someterse a las contingencias del juicio sucesorio.

Del Código se pueden interpretar dos vías distintas para llegar al mismo objetivo de satisfacer el derecho del acreedor. Así, en el caso de los derechos hereditario, el acreedor del heredero podrá ejercer sus derechos, insertarse en el proceso sucesorio y pedir la partición y adjudicación de los bienes de su deudor, (Artículo 1094 Código Civil) para luego ejecutarlos. O bien, puede optar por la más rápida y económica solución, la ejecución directa de los derechos hereditarios. (Artículo 499 Código Civil)

En conclusión, no habiendo regla legal concreta que impida la ejecución de los derechos hereditarios de un heredero, el acreedor del mismo se encuentra posibilitado por el ordenamiento para así proceder, y, en todo caso, para brindar seguridad jurídica en orden a dicha interpretación, el legislador deberá sancionar una regla específica que consagre tal derecho del acreedor del heredero.



CONCLUSIONES

- 1) En el régimen actual los acreedores pueden ejercer las acciones y derechos que la ley sustantiva y procesal regula en salvaguarda de la integridad de sus créditos. La intervención de los acreedores en el proceso sucesorio no solo abarca la iniciación, previa intimación, sino también la continuación del trámite en caso de existir una manifiesta inacción de los herederos.
- 2) El proceso sucesorio se encuentra clasificado como proceso universal o colectivo, y como tal tiene por finalidad intereses superiores a sus partes y estas (herederos) no son auténticamente partes, sino intereses.
- 3) La posibilidad de iniciar el proceso sucesorio no transforma al acreedor del causante en heredero, ni podrá ser demandado por los acreedores de la herencia, de ahí que el acreedor del causante no pueda ser considerado como parte en el proceso.
- 4) Los acreedores del causante, como los del heredero son interesados en el proceso sucesorio.
- 5) Los acreedores del causante y los del heredero no son terceros con relación a la herencia y pueden ejercer todos los derechos procesales adecuados para proteger y reclamar el pago de su crédito.
- 6) El derecho guatemalteco impide sostener que el beneficio de inventario caduque por el pago de los acreedores y legatarios conocidos.



- 7) Pagados los acreedores y legatarios, los bienes excedentes del acervo hereditario pertenecen a los herederos quienes podrán disponer libremente de ellos sin que eso implique la pérdida del beneficio de inventario.
- 8) Si no hay acreedores oponentes, el heredero deberá pagar a los acreedores y legatarios medida que se presenten.
- 9) El acreedor no se verá obligado a individualizar en el patrimonio del heredero los bienes recibidos mortis causa. Efectivizará su crédito hasta el valor de los bienes recibidos.
- 10) La referencia al valor de los bienes es en razón de no obligar al heredero a conservar los bienes en su patrimonio, con el consecuente obstáculo al tráfico jurídico que esto implica.
- 11) Los acreedores deben acreditar fehacientemente su calidad de tales en el proceso sucesorio a fin de que se declare legítimo el cobro que se pretende.
- 12) No habiendo regla legal concreta que impida la ejecución de los derechos hereditarios de un heredero, el acreedor del mismo se encuentra posibilitado por la ley para así proceder.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda para una futura reforma del Código Civil, que comprenda expresamente la calidad de juicio universal del proceso sucesorio, y la calidad de parte o interés legítimo, a todo acreedor que haya verificado su crédito contra el acervo hereditario. Esta modificación, dará al acreedor, una posición distinta a la que hoy tiene por la ley sustantiva y procesal civil, y le permitirá enervar las acciones que dentro del proceso sucesorio le permitan proteger con mayor efectividad su crédito.
2. La consagración de la responsabilidad limitada (beneficio de inventario) debería imponer la aceptación y realización de inventario dentro de un plazo determinado en garantía de los derechos de los acreedores.
3. De la lectura de la normativa del Código Civil y de la propia naturaleza del Proceso Sucesorio, se reconoce la existencia de dos clases de acreedores con interés legítimo en el mismo: 1) Los acreedores del difunto, y 2) Los personales de los herederos, lo cual debería motivar un tratamiento legislativo diferencial específico para cada tipo de acreedor, en virtud de que estos dos tipos de acreedores tienen un sujeto pasivo distinto, y por ende un patrimonio diferente que ha de responder como garantía común de los créditos.
4. La implementación de la pérdida del beneficio de inventario y su consecuente responsabilidad ilimitada, como sanción por la ocultación de bienes o su omisión en el inventario por parte del heredero, siempre que dichos actos sean perjudiciales a los acreedores.
5. Los acreedores que se presenten cuando ya no haya bienes de la sucesión, sólo podrán reclamar del heredero hasta el valor de los bienes recibidos durante un plazo que deberá

determinar una futura reforma legislativa. Se propone como idea o base a dicha reforma lo siguiente: "Acreedores tardíos: Después del vencimiento de cierto plazo desde la apertura de la sucesión, y pagados los acreedores y legatarios, el heredero solo responde por las deudas y cargas de la herencia hasta el valor de los bienes recibidos."

6. Se deberá contemplar expresamente y ampliar la posibilidad para que los acreedores puedan implementar medidas precautorias que garanticen la conservación del acervo hereditario mientras los créditos estén supeditados al reconocimiento judicial.

BIBLIOGRAFIA

ALSINA HUGO.

1965 Tratado teórico y práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial Ediar.

BORDA, GUILLERMO.

1987 Tratado de derecho civil. Sucesiones. Buenos Aires. Editorial Abelledo-Perrot.

CABANELAS, GUILLERMO.

1976 Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

FERRER, FRANCISCO.

1992 Los acreedores del heredero y la sucesión. Buenos Aires: Editorial Abelledo-Perrot.

FORNIELES, SALVADOR.

1942 Tratado de las Sucesiones. 4ta. Edición. Buenos Aires: Editorial Tipográfica Editora Argentina.

GOYENA COPELLO, HECTOR.

1972 Tratado del derecho de sucesión. Teoría general de la sucesión. Buenos Aires: Editorial La Ley.

GUASTAVINO ELIAS P.

1969 Beneficio de Inventario. Buenos Aires: Editorial J-A.

MAFFIA, JORGE O.

1984 Tratado de las sucesiones. Buenos Aires: Editorial De palma.

1978 Manual de derecho sucesorio. Buenos Aires: Editorial De palma.

MENDEZ COSTA MARIA JOSEFA.

1985 El heredero beneficiario y los acreedores tardíos. Buenos Aires: Editorial La Ley.

OSSORIO, MANUEL.

1981 Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

PEREZ LASALA, JOSE LUIS.

1978 Derecho de sucesiones. Buenos Aires: Editorial De palma.

PEYRANO, JORGE Y CIAPPINI, JULIO.

1994 La verificación de un crédito sucesorio como de legítimo abono es un proceso cautelar? Buenos Aires: Editorial De palma.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE.

1961 La acción oblicua. Buenos Aires: Editorial Ediar.

ZANNONI, EDUARDO.

1974 Derecho de las sucesiones. Buenos Aires: Editorial Castrea.

DOCUMENTOS:

"II JORNADA SOBRE PROCESO SUCESORIO EN SEDE NOTARIAL"

Material de apoyo. Guatemala, 25 de mayo de 1998.

LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Civil. Decreto Ley 106.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107.
- Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República.

ANEXO



